



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, once de septiembre de dos mil veinte

Radicado: No. 54-518-31-84-001-2018-00067-00
Demandante: ZULY ESPERANZA LIZCANO CAÑAS
Demandado: SAHIN ORLANDO LEAL CABALLERO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencia del 14 de agosto del año en curso.

La parte actora dentro del término otorgado allegò escrito de subsanación, corrigiéndolo referente a la dirección de los testigos y adjuntó el registro civil de la demandante, documento que fue requerido. Pero se advierte de la certificación del envío a la parte demandada de la demanda se realizó el día 21 de agosto del año en curso, en cumplimiento de lo normado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, actuación que debió hacerse al tiempo de impetrar la demanda, como lo define dicha normativa la que preve: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, como quiera que el envío de la demanda al extremo demandado se realizó posterior a la presentación de la demanda, de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso y Art. 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a rechazarla y archivar lo actuado

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

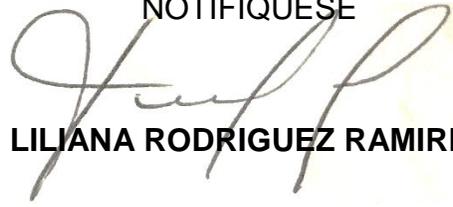
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFIQUESE



LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ